

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 29-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180042500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ALBERTO RAMIREZ GOMEZ	MIRIAM RAMIREZ DE GOMEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020180089400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO ZEA CORREA	Auto pone en conocimiento ordena seguir adelante con la ejecucion, aprueba liquidacion costas	28/04/2022		
05001400302020180089400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO ZEA CORREA	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020190002300	Deslinde y Amojonamiento	JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO CARDONA LARA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA OFICIO	28/04/2022		
05001400302020190033500	Verbal	LUIS ARMANDO RESTREPO ECHEVERRY	WALTER OSPINA OSPINA	Auto termina proceso por desistimiento	28/04/2022		
05001400302020190082000	Verbal Sumario	JOSE BAUDILIO ARBOLEDA PARRA	OSCAR JULIAN SUAZA SANCHEZ	Auto requiere	28/04/2022		
05001400302020190085900	Ejecutivo Singular	JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO	GILBERTO OSORIO LOPEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	28/04/2022		
05001400302020190088000	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA SA	MAURICIO MEJIA ROJAS	Auto que acepta renuncia poder De La Dra Astrid Saenz Alvarez	28/04/2022		
05001400302020190095700	Ejecutivo Singular	JORGE HUMBERTO RIVERA DURANGO	GERMAN RODRIGUEZ ARIAS	Auto termina procesos por desistimiento tácito	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190097400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	OBRAS DE CONSTRUCTORES S.A.S. OBRASDE S.A.S.	Auto pone en conocimiento REQUIERE PARTE DEMANDANTE POR 30 DIAS, SI NO DESISTIMIENTO TACITO	28/04/2022		
05001400302020190111200	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.	HASBLEY ALY LOPEZ ALZATE	Auto pone en conocimiento ORNA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA COSTAS	28/04/2022		
05001400302020190118700	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.	TECNOAGRO MH	Auto que acepta renuncia poder De la Dra Astrid Saenz Alvarez	28/04/2022		
05001400302020190118800	Ejecutivo Singular	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA	JAVIER ERNESTO GRAJALES	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA COSTAS	28/04/2022		
05001400302020190124500	Divisorios	NORBERTO DE JESUS RENDON BENJUMEA	CONSUELO DE JESUS HERRERA MORA	Auto requiere A PARTE DEMANDANTE	28/04/2022		
05001400302020190133400	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI	ROSA EMILIA AGUDELO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	28/04/2022		
05001400302020200014900	Verbal Sumario	YADIRA GOMEZ URIBE	DUVER GUTIERREZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	28/04/2022		
05001400302020200020500	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	ORLANDO JOSE GOMEZ PETRO	Auto que acepta renuncia poder QUE HACE EL DR. EFREN FERRER ARRIETA.	28/04/2022		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto pone en conocimiento Perito acepto el cargo, Por celeridad se nombran nuevos peritos.	28/04/2022		
05001400302020200048200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLORIA MARDORIS BOTERO ZULUAGA	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020200055200	Ejecutivo Singular	DURESPO S.A	ABRASIVOS ALEMANES SAS	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020200060800	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	HECTOR GIOVANNI ORTEGA ZAPATA	Auto termina proceso por pago Termina por pago	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200063700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCIA	JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO	Auto requiere A PARTE DEMANDANTE	28/04/2022		
05001400302020210009100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	PAULA ANDREA MONSALVE MEJIA	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210009400	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES MEDICAS ALCOST PHAMACEUTICAS SAS	PAULA ANDREA CATAÑO	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSSTAS	28/04/2022		
05001400302020210011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	Auto declara en firme liquidación de costas	28/04/2022		
05001400302020210050100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUZ MARINA JARAMILLO MORALES	BANCOLOMBIA S.A	Auto resuelve solicitud niega solicitud de desistimiento tacito	28/04/2022		
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto resuelve solicitud Niega renuncia Poder	28/04/2022		
05001400302020210060200	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FAST TAXI CREDIT S.A.S.	OLMIS HIGUITA ZAPATA	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION PODER	28/04/2022		
05001400302020210068300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO	MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	28/04/2022		
05001400302020210070500	Verbal	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS , CEOCAL LTDA	NAVIA INC SAS	Conciliaciones otras Conforme lo acrodado en audiencia (conciliacion) segun el escrito allegado, se termina proceso por CONCILIACION	28/04/2022		
05001400302020210071500	Ejecutivo Singular	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210078800	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	CLAUDIA ANDREA POSSE LONDOÑO	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, LA OBLIGACION CONTINUA VIGENTE.	28/04/2022		
05001400302020210080300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	DANIELA CASTAÑEDA RESTREPO	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210088300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HERNANDO LUGO RODRIGUEZ	BANCO DE BOGOTÁ S.A	Auto pone en conocimiento TRASLADO ACTIVOS Y PASIVOS DEL DEUDOR	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210091200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Jhon Jairo Vargas Álvarez	Bernardo de Jesús Vargas Muñoz	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO PROCESO SUCESION	28/04/2022		
05001400302020210093300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	SANDRA EUGENIA MONTOYA	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO	28/04/2022		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto requiere REQUIERE PARTE ACTORA	28/04/2022		
05001400302020210102200	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LOS MARINILLOS P.H	GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020210105600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUCELLY VILLA MONTOYA	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, ARPUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210107300	Verbal	JORGE IVAN PIEDRAHITA PULGARIN	NUBIA ISAZA HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA PARA EL DIA 6 DE JULIO DE 2022 A LAS 9 AM	28/04/2022		
05001400302020210107800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	BRAYAN CELY HINCAPIE	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210116600	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	KARLA ANDREINA VIDAL LOPERA	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210117600	Ejecutivo Conexo	JULIANA CEBALLOS RESTREPO	TULIO MARIO GUIRAL SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo A CONTINUACION	28/04/2022		
05001400302020210127300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS FERNANDO RAMIREZ CASTRILLÓN	OSCAR JAIME RAMIREZ BETANCUR (Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDANTE	28/04/2022		
05001400302020210131000	Ejecutivo Singular	CENTRO EMPRESARIAL OFIX 33 PH	VANESSA ESPINAL GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020210133600	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID GIRALDO HENAO	ANA MARIA VALENCIA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020220001200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H	BEATRIZ CASTILLO	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202022005600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	CONSTRUCTORA PERMON S.A.S	Auto inadmite demanda INADMITE POR SEGUNDA VEZ	28/04/2022		
05001400302020220012500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.	LUIS ALFONSO URIBE MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020220014200	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS BEDOYA	NELSON DE JESUS HERRERA OSORIO	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220014700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	Carlos Mario Ortiz del Río	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020220017100	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOPARTIR	TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020220017200	Interrogatorio de parte	ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S	MARTINEZ VILLOTA HANER ANTONIO	Auto pone en conocimiento RECHAZA PRUEBA ANTICIPADA	28/04/2022		
05001400302020220019400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO DE BOGOTA	WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE	Auto resuelve procedencia suspensión SE TIENE A LA DEMANDADA WENDY NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SUSPENDE PROCESO HASTA 30 DE JUNIO 2022	28/04/2022		
05001400302020220028100	Ejecutivo Singular	ZITIOS INMOBILIARIA S.A.S	DALIS ROMERO MENDEZ	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220029100	Otros	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARICBF	MARIA CARLINA ARBOLEDA PALACIO	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220029300	Verbal	JAIR HERNÁNDO ALVAREZ TORRES	ADRIANA MARCELA VELASQUEZ PARRA	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220029700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS	Auto admite demanda LIBRA DESPACHO	28/04/2022		
05001400302020220029800	Verbal	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL	Auto inadmite demanda	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220030200	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S.	DANIEL ANDRES MESA ARANGO	Auto admite demanda LIBRA DESPACHO	28/04/2022		
05001400302020220031000	Interrogatorio de parte	DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS	LINA MARIA ESTRADA ZAPATA	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220031100	Interrogatorio de parte	ROSALBA DEL SOCORRO ACEVEDO DE PALACIO	XXXX	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220031300	Interrogatorio de parte	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-	XXXXXX	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220031600	Divisorios	SILVIA LILIAN PUERTA ARBELAEZ	MARTHA NUBIA ARBELAEZ DE GARCIA	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220031800	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA HENAO HENAO	CARLOS ARTURO HENAO HENAO	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220032300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	Conrado de Jesús Cardona	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020220033300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto inadmite demanda	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-04-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2018-00425 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.000.000.00.
TOTAL	\$6.000.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía
DEMANDANTE	Jorge Alberto Ramírez Gómez
DEMANDADO	Miryam Ramírez de Gómez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2018-00425- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía
DEMANDANTE	Jorge Alberto Ramírez Gómez
DEMANDADO	Miryam Ramírez de Gómez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2018-00425- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Hipotecario De menor Cuantía** instaurada por el señor **Jorge Alberto Ramírez Gómez** en contra de la señora **Miryam Ramírez de Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de mayo del año 2018, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la escritura pública **N°1.407**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2014**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado en cumplimiento de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido ejecutivamente, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2.2 De la ejecución promovida. Para el caso en cuestión se observa que el documento adosado por la parte demandante presta mérito ejecutivo por satisfacer las exigencias de los artículos 2222, 2432 a 2437 del CC, 488 y 554 del C.P.C, sin que además se observe vicio de nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.

Al respecto, se tiene que la escritura Pública N°1.407, del 02 de mayo del año 2013, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Envigado, por medio de la cual se constituye contrato de mutuo con hipoteca a favor del demandante para respaldar las obligaciones contraídas por el accionado a favor de aquél, presta mérito ejecutivo por reunir los requisitos del Art. 80 del decreto 960 de 1970, esto es por ser la **fiel y primera copia de la primera tomada del original** que del instrumento se expidió, señalada por el notario como aquella que presta mérito ejecutivo en caracteres destacados y junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide (folios 1 a 3).

El demandado se encuentra notificado por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es imperante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 555 del C.P.C., modificado artículo 38 Ley 794 de 2003.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado registrado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-56137**, cuyos linderos constan en la escritura Pública N°1.407, del 02 de mayo del año 2013, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Envigado, para que con su producto se pague al señor **Jorge Alberto Ramírez Gómez**, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la escritura pública **N°1.407**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2014**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo secuestro y avalúo de los bienes objeto de esta demanda identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-56137**, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2018-0894 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$29.300.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.400.000.00.
TOTAL	\$1.429.300.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Rubén Darío Zea Correa
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2018-00894- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de minima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Rubén Darío Zea Correa
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2018-00894- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Rubén Darío Zea Correa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de septiembre del año 2018, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.347.067.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°045000879**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de octubre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Rubén Darío Zea Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.347.067.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°045000879**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de octubre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	<i>JOSÉ GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY</i>
Demandado	<i>HEREDEROS INDETERMINADOS DE DE JESÚS ANTONIO CARDONA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 0023 00
Decisión	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar respuesta a oficio por parte del Municipio de Medellín; indica: paralelo al oficio No. 566, Radicado 050014003020 2019 0023 00, por el cual solicita la expedición del certificado catastral de acuerdo al artículo 11 numeral C de la ley 1561 del 2012, para el inmueble ubicado en la CRA 81-A NRO. 02-B-26, Código dirección 508211022002600000. Matricula inmobiliaria 001-24265, se informa:

Una vez verificada la información en la base de datos Catastral que administra la Subsecretaria de Catastro de la alcaldía de Medellín, con el número de Matricula inmobiliaria 001-24265 suministrado por el accionante, no se encontró información inscrita en el sistema.

Consultando con la dirección CRA 81-A NRO. 02-B-26 se puede identificar que este se trata de un inmueble que hace parte de una edificación la cual registra con la siguiente información:

Código de ubicación 16100290012.

Matricula 900064874

ID Predio Dirección CR 081 A 002 B 026

Área lote m² 101

Área Const m² 327

Propietario JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY

Nivel de Piso Que Ocupa 1-2

Linderos del Código de Ubicación 16100290012

Se pone en conocimiento del actor para los fines pertinentes.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 25 de abril del 2021, señora Juez le informo que este expediente ha permanecido en la secretaría del despacho con una inactividad desde el 27 de mayo del 2019, esto es la admisión de la demanda y la parte interesada no ha notificado a la parte demandada desde esta fecha, además no ha tramitado los oficios a las diferentes entidades; por lo que existe un desinterés por la parte demandante y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CRISTINA JANNETH ORTIZ Y OTROS.
Demandado	WALTER OSPINA OSPINA
Radicado	050014003020 020 2019 00335 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuya demandante es CRISTINA JANETH ORTIZ Y OTROS., y demandado WALTER OSPINA OSPINA.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 25 de abril del 2021, señora Juez le informo que este expediente ha permanecido en la secretaría del despacho con una inactividad desde el 26 de febrero del 2020, esto es el decreto de la media cautelar y la expedición del respectivo oficio y la parte interesada no ha aportado la constancia de la perfección de la medida; por lo que existe un desinterés por la parte demandante y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ALBA LUCÍA CARMONA LOZADA
Causante	LUIS ALFREDO CARMONA VALLEJO
Radicado	050014003020 020 2019 00395 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuya demandante es ALBA LUCÍA CARMONA LOZADA, y causante LUIS ALFREDO CARMONA VALLEJO.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUBROGACIÓN LEGAL</i>
Demandante	<i>JOSÉ BAUDULIO ARBOLEDA PARRA</i>
Demandado	<i>OSCAR JULIÁN SUAZA SÁNCHEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 0820 00
Decisión	Requiere parte actora

Se ordena incorporar al expediente oficio remitido por la Secretaría de Movilidad de Itagüí Antioquia en donde nos informan que han inscrito la medida cautelar en el vehículo EKZ11D.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Así mismo se requiere a la parte actora a fin de que proceda a la notificación de la parte demandada a efectos de continuar con el proceso. diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo
DEMANDADO	Gilberto Osorio López
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00859 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo**

en contra del señor **Gilberto Osorio López**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

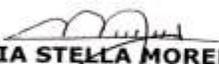
Medellín, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Energía y Potencia S.A.S
Demandado	Mauricio Mejia Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0880 00
Decisión	Acepta Renuncia Poder

Conforme el escrito enviado por la Dra ASTRID CECILIA SAEZ ALVAREZ con TP 108149 del C.S. de la J, se acepta la RENUNCIA al poder a ella otorgado por la parte demandante.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 015 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EL
DIA 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



ASTRID SAENZ ALVAREZ
ABOGADA

ROCHA SAENZ D.C SAS

**SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD NO. 201900880
DTE: ENERGIA Y POTENCIA S.A.S
DDO: MAURICIO MEJIA ROJAS**

ASUNTO: RENUNCIA PODER

ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la empresa ENERGIA Y POTENCIA S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit No. 800.051.319-4, demandado en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que Renuncio al poder a mi otorgado, para la defensa de los intereses de la empresa que represento jurídicamente. con el cual se dio inicio al presente proceso.

Esta petición se funda en incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo derivada del nombramiento que como empleado público se me ha hecho, el cual he aceptado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el [art. 76 Código General del Proceso. \(Ley N° 1564 de 2012\)](#), del [Código General del Proceso](#), me permito informar a su despacho que los honorarios pactados con mi poderdante se encuentran a Paz y Salvo.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ
C.C. No 45.763.592 de Cartagena
T.P. No 108149 del C.S. de la J.**



ROCHA SAENZ D.C SAS

ASTRID SAENZ ALVAREZ
ABOGADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Jorge Humberto Rivera Durango
DEMANDADO	German Rodríguez Arias
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00957 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que

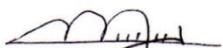
instauró **Jorge Humberto Rivera Durango** en contra del señor **German Rodríguez Arias**.

SEGUNDO: Se ordena el leantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S.
Demandado	Obrasde S.A.S.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 00974 00
Síntesis	Requiere previa terminación por desistimiento tácito

El Despacho mediante proveído notificado el 07 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S. y en contra de la sociedad **Obrasde S.A.S.**, encontrándose pendiente por parte de la parte demandante lo concerniente a la notificación personal de la demandada.

Al respecto, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que está pendiente, por lo que deviene de lo anterior, la procedencia de la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, norma vigente desde el 1 de octubre de 2012), razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto, realice la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, proceda a realizar las diligencias pertinentes, tendientes a obtener la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada **Obrasde S.A.S.**

Se advierte que, si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación por desistimiento tácito. El presente auto se notificará por estados.

Debido a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto proceda a realizar las diligencias pertinentes, tendientes a obtener a notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada **Obrasde S.A.S.**

SEGUNDO: Si vencido dicho término no se hiciera lo ordenado, se procederá de conformidad a lo dispuesto, esto es, a la terminación del proceso por desistimiento tácito. **NOTIFICAR** por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 0500140 03 020-2019-01112 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.500.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.500.000.oo.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Logros Factoring Colombia S.A.
DEMANDADO	Hasbley Ali López Álzate
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01112 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Logros Factoring Colombia S.A.
DEMANDADO	Hasbley Ali López Álzate
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01112 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Logros Factoring Colombia S.A.** en contra de la señora **Hasbley Ali López Álzate**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de diciembre del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$8.831.821.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°8175405**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el señor **Gabriel Esaú Quintero Herrera**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Logros Factoring Colombia S.A.** en contra de la señora **Hasbley Ali López Álzate**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$8.831.821.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°8175405**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

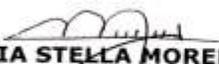
Medellín, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Energía y Potencia S.A.S
Demandado	Technoagro MH Noe Hernandez Tierradentro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 1187 00
Decisión	Acepta Renuncia Poder

Conforme el escrito enviado por la Dra ASTRID CECILIA SAEZ ALVAREZ con TP 108149 del C.S. de la J, se acepta la RENUNCIA al poder a ella otorgado por la parte demandante.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 015 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EL
DIA 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



ASTRID SAENZ ALVAREZ
ABOGADA

ROCHA SAENZ D.C SAS

**SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD NO. 201901187
DTE: ENERGIA Y POTENCIA S.A.S
DDO: TECHNOAGRO MH S.A.S NOE HERNANDEZ TIERADENTRO**

ASUNTO: RENUNCIA PODER

ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la empresa ENERGIA Y POTENCIA S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit No. 800.051.319-4, demandado en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que Renuncio al poder a mi otorgado, para la defensa de los intereses de la empresa que represento jurídicamente. con el cual se dio inicio al presente proceso.

Esta petición se funda en incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo derivada del nombramiento que como empleado público se me ha hecho, el cual he aceptado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el [art. 76 Código General del Proceso. \(Ley N° 1564 de 2012\)](#), del [Código General del Proceso](#), me permito informar a su despacho que los honorarios pactados con mi poderdante se encuentran a Paz y Salvo.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ
C.C. No 45.763.592 de Cartagena
T.P. No 108149 del C.S. de la J.**



ROCHA SAENZ D.C SAS

ASTRID SAENZ ALVAREZ
ABOGADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 0500140 03 020-2019-01188 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.oo.
TOTAL	\$626.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Gabriel Esaú Quintero Herrera
DEMANDADO	Javier Ernesto Grajales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01188 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Gabriel Esaú Quintero Herrera
DEMANDADO	Javier Ernesto Grajales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01188 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Gabriel Esaú Quintero Herrera** en contra del señor **Javier Ernesto Grajales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 22 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS M/L (\$4.030.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare adosado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el señor **Gabriel Esaú Quintero Herrera**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Gabriel Esaú Quintero Herrera** en contra del señor **Javier Ernesto Grajales**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS M/L (\$4.030.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare adosado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós.

Proceso	<i>DIVISORIO POR PARTICIÓN MATERIAL</i>
Deudor	<i>NORBERTO DE JESUS RENDÓN BENJUMEA</i>
Acreedor	<i>CONSUELO DE JESÚS HERRERA MORA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01245 00
Decisión	Pone en conocimiento

La Curadora Adlitem informa que la parte actora no ha cancelado los gastos fijados por el despacho, para el efecto aporta la cuenta de cobro y manifiesta:

Mediante auto de fecha 16/02/2022, el Despacho me nombró como Curadora Ad litem en el proceso de la referencia, fijando como Gastos de Curaduría la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). ↪ Solicito respetuosamente que dichos dineros sean depositados a mi nombre en la cuenta ahorros Bancolombia 418 431 785 60.

Se requiere a la parte actora a fin de que consigne a la auxiliar de la justicia estos gastos en la cuenta del despacho número 050012041020 o directamente en la cuenta aportada por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Aliana de Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi
DEMANDADO	Rosa Emilia Agudelo
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 01334 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que

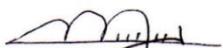
instauró **Aliana de Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi** en contra de la señora **Rosa Emilia Agudelo**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín veinticinco de abril del 2021, señora Juez le informo que este expediente ha permanecido en la secretaría del despacho con una inactividad desde el 10 de marzo del 2020, esto es la admisión de la demanda y la parte interesada no ha notificado a la parte demandada desde esta fecha; por lo que existe un desinterés por la parte demandante y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	YADIRA GÓMEZ URIBE
Demandado	GUVER GUTIÉRREZ
Radicado	050014003020 020 2020 00149 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuya demandante es YADIRA GÓMEZ URIBE, y demandado DUVER GUTIÉRREZ

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	C.M.T Electrodomésticos S.A.S
Demandado	Orlando Gómez Petro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0205 00
Decisión	Acepta Renuncia Poder

Conforme la RENUNCIA de poder realizada por el Dr EFREN FERRER ARRIETA con TP 20506 del C.S. de la J, se acepta la RENUNCIA al poder a el otorgado por la parte demandante.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Art 76 CGP.

Así mismo conforme el poder otorgado por la representante legal de CMT ELECTRODOMESTICOS S.A.S se reconoce personería a la Dra MELISSA MORALES YEPES con TP 273.480 del C.S. de la J. y la Dra Ana María Ciro Sánchez con TP 275.038 se tendrá como sustituta por cuanto no pueden actuar dos apoderados en un mismo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 015 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL EL
DIA 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	William Arango Cañas y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020- 0469 00
Decisión	Nombra Peritos

El perito del **IGAC**, nombrado por el Juzgado **DARIO LOPEZ GARCIA**, envió escrito aceptando el cargo a que fue designado, el cual se le hará la posesión una vez sea aceptado el cargo por uno de los peritos abajo nombrados.

Por celeridad y economía procesal, se nombran dos peritos del Registro Abierto de Evaluadores, de los cuales el primero que acepte el cargo será el posesionado y quien rendirá el dictamen con el perito del IGAC.

AVAL-71317140 JUAN DAVID BOTERO AGUDELO cc 71317140, correo electrónico avaluos@aybinmobiliaria.com, CARRERA 48 N° 12 SUR 70 OF 601, 71317140, (054) 444 11 20.

AVAL 70501034 HECTOR NOE VAILLADA RUIZ con CC 70501034 correo electrónico hectorvillada@hotmail.com, CALLE 51 NO 72-25, TEL 3113156238.

Requerir a las partes para que procedan a la notificación de los auxiliares.

Al momento de posesionarse los peritos, indicaran si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de avaladores RAA y si la especialidad corresponde a Intangibles Especiales. Lo anterior conforme artículo 22 de la Ley 1673 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 015 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EL
DIA 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00482 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.oo.
TOTAL	\$3.000.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gloria Mardoris Botero Zuluaga
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2020-00482- 00
PROCESO	Acumulación Demanda
RADICADO	No. 05001 40 03 007 2020-00449 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gloria Mardoris Botero Zuluaga
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2020-00482- 00
PROCESO	Acumulación Demanda
RADICADO	No. 05001 40 03 007 2020-00449 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Gloria Mardoris Botero Zuluaga**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 20 de agosto del año 2020, más el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Medellín mediante auto fechado el día 08 de septiembre del año 2020, libraron mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

En el proceso principal:

1. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.486.374.)**, por concepto de capital del **pagaré suscrito el día 19 de noviembre del año 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

En el proceso de acumulación:

2. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$39.204.139)**, por concepto de capital, incorporado en el pagaré suscrito el 22 de agosto de 2018, según la imagen allegada del mismo.
3. Por los intereses de mora, equivalentes al 25,25% sin que sobrepase nunca la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el **16 de diciembre de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Gloria Mardoris Botero Zuluaga**, por las siguientes sumas de dinero:

En el proceso principal:

1. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.486.374.)**, por concepto de capital del **pagaré suscrito el día 19 de noviembre del año 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

En el proceso de acumulación:

2. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$39.204.139)**, por concepto de capital, incorporado en el pagaré suscrito el 22 de agosto de 2018, según la imagen allegada del mismo.
3. Por los intereses de mora, equivalentes al 25,25% sin que sobrepase nunca la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio,

desde el **16 de diciembre de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00552 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.oo.
TOTAL	\$1.500.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Durespo S.A.
DEMANDADO	Abrasivos Alemanes S.A.S. y Armando Batus Penott
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00552- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de minima cuantía
DEMANDANTE	Durespo S.A.
DEMANDADO	Abrasivos Alemanes S.A.S. y Armando Batus Penott
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00552- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Durespo S.A.** en contra de la sociedad **Abrasivos Alemanes S.A.S. y el señor Armando Batus Penott**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 29 de diciembre del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **ONCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$11.062.871.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Durespo S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Durespo S.A.** en contra de la sociedad **Abrasivos Alemanes S.A.S.** y el señor **Armando Batus Penott**, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$11.062.871.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Héctor Giovani Ortega Zapata y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0608 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Willian S. Cossio Grisales con TP 241.583 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 26 abril del presente año, del correo electrónico: wilco89@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP.** en contra de **SANDRA EUGENIA MONTOYA ZULETA CC 43.491.523** y **JUAN GUILLERMO ESTRADA TORO cc 70.418.726.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Aceptar la renuncia a términos y ejecutorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 015 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 DE ABRIL de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 28 de abril de 2022

Oficio No. 599

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0608 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ciudad

REF. Desembargo Inmueble 001-443256

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO cc 8.244.931** en contra de **INDIRA JOHANA ORTEGA ZAPATA CC 43.169.368**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-443256 de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1356 del 13 de 30 de septiembre de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCÍA Y OTROS.
Causantes	MARTA AURORA GARCÍA CASTRILLÓN Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00637 00
Decisión	Requiere nuevamente parte interesada

El apoderado del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR GARCIA, solicita información del proceso, habida cuenta que el día 18 de noviembre de 2021 fue la última actuación, en la cual se presentó aceptación de la herencia, y estamos a la espera que el juzgado se pronuncie.

Igual solicitud ya la había hecho la parte interesada y el despacho le hizo requerimiento mediante auto del 3 de junio del 2021 y se le transcribe igual requerimiento.

Se le hace saber al profesional del derecho que por ser este un proceso liquidatorio y considerado por la jurisprudencia por un proceso de jurisdicción voluntaria, se tiene que el impulso del proceso lo tiene la parte interesada no el despacho, además si su voluntad es que el proceso continúe debe hacer la solicitud de lo que estime pertinente y el despacho estudiará tales solicitudes y de ser procedente esa etapa procesal solicitada accederá a ello.

Se requiere nuevamente a la parte interesada para que haga solicitudes pertinentes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00094 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.700.000.oo.
TOTAL	\$400.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical S.A.S.
DEMANDADO	Paula Andrea Cataño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00094- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical S.A.S.
DEMANDADO	Paula Andrea Cataño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00094- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical S.A.S.** en contra de la señora **Paula Andrea Cataño**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$58.305.000)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de enero del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical S.A.S.** en contra de la señora **Paula Andrea Cataño**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$58.305.000)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de enero del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

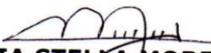
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00117 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$700.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Claudio Martínez Perea
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00117-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LUZ MARINA JARAMILLO MORALES</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0501 00
Decisión	Niega solicitud de desistimiento tácito

El apoderado judicial de uno de los acreedores FERNANDO HENAO LÓPEZ del proceso de la referencia, solicita la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, con base en lo siguiente:

1. El día 31 de mayo de 2021 fue radicado ante su despacho el proceso de la referencia y mediante auto de la misma fecha se procedió a admitir la demanda de liquidación patrimonial.
2. El día 21 de enero de 2022, este profesional del derecho procedió a remitir al despacho la constancia de notificación realizada a la liquidadora nombrada por su despacho y efectuada por parte de la parte pasiva que represento.
3. Mediante auto del 3 de febrero de 2022, su despacho procedió a requerir a la insolvente, sin que hubiese existido respuesta alguna.
4. A solicitud de este profesional del derecho, su despacho ha requerido en varias oportunidades a la insolvente a fin de que cumpla con su carga procesal de pago de

honorarios de la liquidadora a fin de que esta pueda proceder con su encargo, cuyo requerimiento último es del día 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha la insolvente se haya allanado a cumplir lo requerido por su despacho.

Así las cosas, señor Juez, y en virtud de los principios procesales de legalidad, celeridad y economía procesal, solicito a su despacho dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual al tenor literal expresa que: “Art. 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Solicito señor Juez el trámite del presente memorial, ya que se trata de evitar la vulneración de los derechos de mi poderdante e impetrados por la actora debido a la inactividad del proceso.

Revidado el expediente efectivamente existe inactividad por parte de la insolvente y no ha aportado la constancia de los pagos de los honorarios de la liquidadora, sin embargo, este proceso fuera de los requerimientos indicados por la parte solicitante tuvo un reconocimiento de personería jurídica el 12 de noviembre del 2021, por lo que no se dan los presupuestos de la norma en cita.

Se tiene que la norma habla de una inactividad de un (1) año, y como se indicó la última actuación data de 12 de noviembre del 2021, no se dan los presupuestos del desistimiento tácito, por lo que no es procedente decretarlo.

Se requiere nuevamente a la insolvente para que proceda a cancelar los honorarios provisionales de la liquidadora para efectos de que se continúe con el trámite procesal de esta insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	NELSON JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Demandado	VERNE ISABEL PAYARES RODERO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0508 00
Decisión	No accede a renuncia de poder

La doctora ANATOLY ROMAÑA DÍAZ, identificada con la tarjeta profesional número 205.918 del C.S.J., renuncia al poder que le confirió la señora VERNE ISABEL PAYARES ROMERO, demandada en este proceso.

Revisado el expediente esta profesional del derecho no es la apoderada de esta demandada, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT. 900494300-9
Demandado: OLMIS HIGUITA ZAPATA C.C.1.020.405.497
Radicado. 020-**2021-00602**

Asunto. **Admite sustitución de poder**

De conformidad con el artículo 75 del C. General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace la Dra. KIMBERLY ESPINOSA, apoderada de la parte demandante, a la Dra. LAURA MARIN CARDONA, portadora de la T.P.340.808 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **15** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 am**



Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A
DEMANDADOS: MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN
RADICADO: 2021 - 00683

ASUNTO: REPORTE DE ABONOS

En mi condición de apoderada de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito informar al Despacho que la parte demandada realizó abonos a la obligación en las siguientes fechas y por los siguientes valores, por lo cual solicito sean tenidos en cuenta en la etapa procesal pertinente:

FECHA	VALOR
02 de julio de 2020	454.000
06 de agosto de 2020	600.000

Cordialmente,



CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS
C.C. No. 43.110.739 de Bello
T.P. No. 193.376 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Martha Liliana Muñoz Merchan
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0683 00
Decisión	Tiene en cuenta abonos

Conforme lo manifestado por la Dra Carolina Cortes Cárdenas, apoderada de la parte demandante, tenga en cuenta los siguientes abonos realizados por la parte demandada así.

2 de julio de 2020 \$454.000

6 de agosto de 2020 \$600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 015 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EL
DIA 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

ACUERDO CONCILIATORIO RAD. 2021- 705

Con el presente acuerdo se concilian las pretensiones de la demanda.

PRIMERO: NAVIA INC S.A.S. a través de su representante legal en calidad de líder de auditoria con intervención del equipo auditor realizará socialización del informe final de auditoria informática integral a la gerencia de CEOCAL el día 31 de mayo de 2022 a partir de las 8:00am de manera virtual, la misma será grabada con el propósito que gerencia realice la respectiva socialización con el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia de la Cooperativa.

SEGUNDO: Se concilia la totalidad de las pretensiones económicas de la demanda en la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000). los cuales serán cancelados por NAVIA INC S.A.S. el 31 de mayo de 2022 posterior a la socialización del informe final de auditoria informática integral relacionada en el numeral anterior. El pago se realizará por consignación a la cuenta corriente de Davivienda No. 256036815 cuyo titular es CEOCAL.

TERCERO: La gerencia de CEOCAL se compromete a aportar a mas tardar el 29 de julio de 2022 copia del acta de socialización del informe final de auditoria que realizará con el Consejo de Administración y la Junta de vigilancia, tanto al juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Medellín como a NAVIA INC S.A.S. mediante correo electrónico.

CUARTO: CEOCAL se obliga a hacer entrega de los equipos de auditoria y servicios adicionales, consistente en: 2 servidores HP con sus respectivos discos duros y en estado funcional (1. Servidor HP Proliant ML 110 G6 serial BRC025N108 HP, marca Hewlett Packard 2. Estación Corporativa HP Compaq Elite 8300 small form factor, serial MXL 23313L4, marca Hewlett Packard) y un disco duro en estado solido que es de propiedad de CEOCAL sobre las cuales NAVIA hará imágenes forenses con el propósito de recuperar las licencias de software y documentos de trabajo de la auditoria (XPG SX6000 Lite). Todo lo anterior se encuentra en custodia de la apoderada Ana Mesa en la ciudad de Medellín, por lo tanto, la entrega se hará en día 24 de mayo de 2022 a partir las 8:00am en la Carrera 65 No. 49 B 21 Oficina 208 Bloque B Centro Comercial los Sauces, o en defecto en la Carrera 76 No. 53- 200 Barrio los Colores, edificio Cerro Norte, Salón social. Se levantará la respectiva acta de entrega con copia para ambas partes.

QUINTO: se acuerda realizar una pre inspección de equipos para el día 29 de abril de 2022 a las 8:00am con el fin de verificar que, sí se encuentren en custodia de la abogada Ana Mesa los equipos que CEOCAL debe entregar a NAVIA, y de esta manera CEOCAL pueda cumplir con la entrega acordada para el 24 de mayo de 2022 a partir de las 8:00am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Incumplimiento Contractual Verbal
Demandante	Cooperativa Coecal Ltda
Demandado	Navia Inc S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0705 00
Decisión	Termina por Conciliación

En el presente proceso el día 25 de este mes, en la etapa de conciliación, las partes llegaron a un acuerdo el cual no pudo ser plasmado en la diligencia por problemas de internet del despacho.

Ahora, fue allegado escrito solicitando la terminación del proceso por CONCILIACION total de la obligación en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) los cuales serán cancelados por NAVIA INC S.A.S el día 31 de mayo de 2022 posterior a la socialización del informe final de auditoria. Correo que fue enviado a las siguientes direcciones: <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CEO GENERAL <ana.mesael@lawtic.com.co>; ALVARO ALEXANDER SOTO <gerencia@asoto.com>; info@navia.cx <info@navia.cx>; info@lawtic.com.co <info@lawtic.com.co>; gerenciaceocal@ceocal.com <gerenciaceocal@ceocal.com>

CONSIDERACIONES

El Nra 6 del artículo 372 regula la conciliación en proceso declarativo.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de Incumplimiento de Contrato por **CONCILIACION**, instaurado por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS COECAL LTDA** en contra de **NAVIA INC S.A.S.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 015 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00715 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.400.000.00.
TOTAL	\$5.400.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Nortesantandereana de Gas S.A.
DEMANDADO	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00715- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Nortesantandereana de Gas S.A.
DEMANDADO	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00715- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Nortesantandereana de Gas S.A.** presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 10 de septiembre del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Nortesantandereana de Gas S.A.** en contra de la sociedad **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Nortesantandereana de Gas S.A.** en contra de la sociedad **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.332.000.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°140**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **30 de octubre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.332.000.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°12**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **01 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.332.000.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°408**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **25 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.332.000.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°288**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **05 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$55.976.660.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°4065,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **12 de julio de 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.332.000.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°8909,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **26 de agosto de 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S A
Demandado	Claudia Andrea Posse Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0788 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Marcela Duque Bedoya con TP 340.977 del C.S. de la J, en escrito enviado el día de hoy a las 9:45 am del correo electrónico: mduque@litigvirtual.com, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, la obligación continúa vigente, incoado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **CLAUDIA ANDRES POSSE LONDOÑO CC 43.748.344..**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Aceptar la renuncia a términos y ejecutorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 015 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 01 de abril de 2022

Oficio No. 582

Radicado No. 05001 40 03 020 2022 0047 00

Señor Cajero Pagador
AUTOMUNDIAL S.A.
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA**, en contra de **CLAUDIA ANDREA POSSE LONDOÑO** 43.748.344, por auto de la fecha se dio por terminado por pago de las cuotas en mora en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 899 del 08 de octubre de 2021.

El despacho no cuenta con firma digital.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Señor:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
Medellín- Antioquia

RADICADO: 2021-00788
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA ANDREA POSSE LONDOÑO.

MARCELA DUQUE BEDOYA, obrando como apoderada de la parte demandante del proceso en referencia, y en virtud de un acuerdo de pago realizado con la demandada con el fin de normalizar el pago de los cánones de arrendamiento financiero leasing, me permito solicitar su señoría se sirva proceder con la terminación de este proceso pues a la fecha la demandada no está en mora en los cánones del contrato Leasing No. M02630000003907459600273235, con la aclaración de que el contrato continúa vigente y de incurrirse nuevamente en mora se presentará nuevamente la demanda judicial correspondiente por los saldos adeudados.

Igualmente, me permito solicitar se levanten las medidas cautelares que se tengan decretadas dentro del proceso en referencia.

Muy cordialmente,



MARCELA DUQUE BEDOYA
C. C. 1.036.680.353 de Itagüí
T. P. 340.977 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00803 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.800.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.800.000.oo.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Daniela Castañeda Restrepo
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2021-00803- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Daniela Castañeda Restrepo
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2021-00803- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de la **señora Daniela Castañeda Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINITICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$47.525.966,99.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare suscrito el día 05 de octubre de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$2.114.900.00.)** causados desde el **16 de abril del año 2021 hasta el 04 de agosto del año 2021.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de la señora **Daniela Castañeda Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINITICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$47.525.966,99.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare suscrito el día 05 de octubre de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$2.114.900.00.)** causados desde el **16 de abril del año 2021 hasta el 04 de agosto del año 2021**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 015, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>
--



Medellín, Abril de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial
HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ

RADICADO: 0500140030202021088300

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.155.511..

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, realizada en **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, el 6 de abril de 2021, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** del deudor, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

ENTIDAD O PERSONA NATURAL	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	CAPITAL ADEUDADO POR CONCEPTO	TOTAL CAPITAL ADEUDADO, ENTIDAD O PERSONA NATURAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS DE MORA	OTROS CONCEPTOS	% DE VOTACIÓN SOBRE CAPITAL
BANCOLOMBIA S.A.	5° CLASE QUIROGRAFARIO	Credito # 4911	\$ 232,304,381	\$ 256,288,747	\$ 0	\$ 35,259,080	\$ 0	37.05%
		Tarjeta de Credito # 5467	\$ 19,688,929		\$ 0	\$ 933,413	\$ 0	
		Tarjeta de Credito # 5468	\$ 873,412		\$ 0	\$ 32,970	\$ 0	
		Tarjeta de Credito # 6771	\$ 2,581,529		\$ 0	\$ 329,647	\$ 0	
		Sobregiro Cta Corriente 61003426838	\$ 840,496		\$ 0	\$ 44,088	\$ 0	
BANCO DE BOGOTA S.A.	5° CLASE QUIROGRAFARIO	Tarjeta de Credito # 4628	\$ 69,689,000	\$ 69,689,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	10.07%
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-TUYA S.A.	5° CLASE QUIROGRAFARIO	Tarjeta de Credito carulla mastercrd # 8793	\$ 11,755,570	\$ 11,755,570	\$ 0	\$ 404,696	\$ 0	1.70%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	5° CLASE QUIROGRAFARIO	Credito # 3885	\$ 182,769,219	\$ 218,863,345	\$ 23,487,201	\$ 719,848	\$ 1,978,821	31.64%
		Tarjeta de Credito # 4061	\$ 8,507,386		\$ 926,018	\$ 48,769	\$ 38,372	
		Tarjeta de Credito # 2668	\$ 5,903,159		\$ 1,129,162	\$ 27,389	\$ 32,304	
		Tarjeta de Credito # 2734	\$ 2,515,782		\$ 452,151	\$ 11,698	\$ 13,640	
		Tarjeta de Credito # 0070	\$ 19,167,799		\$ 1,681,143	\$ 92,240	\$ 111,400	
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	5° CLASE QUIROGRAFARIO	Credito # 7596	\$ 56,365,962	\$ 130,994,149	\$ 11,394,901	\$ 0	\$ 0	18.94%
		Credito # 3353	\$ 55,706,468		\$ 2,307,642	\$ 0	\$ 0	
		Tarjeta de Credito # 9873	\$ 18,921,719		\$ 885,095	\$ 0	\$ 0	
CLUB CAMPESTRE	5° CLASE QUIROGRAFARIO	Contrato # 34219	\$ 4,186,992	\$ 4,186,992	\$ 0	\$ 460,569	\$ 0	0.61%
TOTAL			\$ 691,777,803	\$ 691,777,803	\$ 42,263,313	\$ 38,364,407	\$ 2,174,537	100.00%

SEGUNDO: En la solicitud de negociación de deudas que se encuentra dentro del expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.155.511**, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes inmuebles:

FONDOS	
Descripción del producto	CDT BBVA VIRTUAL NRO.1837



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Comprobante Nro.	00130241841497071797
Monto	\$1.000.000.000

TERCERO: El deudor no cuenta con bienes muebles ni inmuebles

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, ascienden a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$1.000.000)

QUINTO: En la solicitud de negociación de deudas que hace parte del expediente se encuentra la siguiente declaración **"Con la presente solicitud de trámite de negociación de deudas, manifiesto bajo la gravedad del juramento que toda la información aquí plasmada es verdadera y que no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación económica y mi capacidad de pago."**

SEXTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.155.511** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



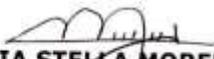
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia
Insolvente: Hernando Lugo Rodríguez
Ddos: Bancolombia y Otros
RDO- 050014003020 **2021 0883** 00

Conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, de la actualización de **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de los bienes del deudor **HERNANDO LUGO RODRIGUEZ** con CC 79.155.511, realizado por el liquidadora Dra **Lina María Vásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J**, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.015 fijado en Juzgado hoy 29 ABRIL de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	BERNARDO DE JESUS VARGAS MUÑOZ
Interesado:	MARIA OLIVA ALVAREZ DE VARGAS Y OTOS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00912-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

La señora **MARIA OLIVA ALVAREZ DE VARGAS**, identificada con C.C. Nro. 32.333.709, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite y los señores AMADO de JESÚS VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 70129630, DORA AIDÉ VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 43151903, GLORIA AMPARO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 43828607, JOSÉ ÁLVARO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 71531450, JORGE DE JESÚS VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 70123572 JHON JAIRO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 98636077, JESÚS ROGELIO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 70518674, LUIS BERNARDO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 71530427, LUZ MARY VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 43741632, NELSON ENRIQUE VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 1039884909, y la señora LEONELA MARÍA VARGAS CANO CC. No. 1128471541 en representación de su padre (fallecido) CARLOS ARNOLDO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 71606681, todos en calidad de herederos del causante a través de apoderado judicial; solicitan la apertura y radicación de la sucesión del señor **BERNARDO DE JESUS VARGAS MUÑOZ**, quien falleció el día veinticuatro (24) de julio de 2020, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del señor **BERNARDO DE JESUS VARGAS MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 3.467.305, fallecido el día veinticuatro (24) de julio de 2020, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de la señora **MARIA OLIVA ALVAREZ DE VARGAS**, identificada con C.C. Nro. 32.333.709, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite y los demás herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como asignatarios del causante señor BERNARDO DE JESUS VARGAS MUÑOZ, a los señores AMADO de JESÚS VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 70129630, DORA AIDÉ VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 43151903, GLORIA AMPARO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 43828607, JOSÉ ÁLVARO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 71531450, JORGE DE JESÚS VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 70123572 JHON JAIRO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 98636077, JESÚS ROGELIO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 70518674, LUIS BERNARDO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 71530427, LUZ MARY VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 43741632, NELSON ENRIQUE VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 1039884909, y la señora LEONELA MARÍA VARGAS CANO CC. No. 1128471541 en representación de su padre (fallecido) CARLOS ARNOLDO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 71606681, quienes se encuentran relacionados en el numeral que antecede, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a la señora:

- Daniela Vargas Cano en representación de su padre (fallecido) CARLOS ARNOLDO VARGAS ÁLVAREZ CC. No. 71606681.

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirva comparecer al proceso para que una vez allegue el registro de nacimiento que los acrediten como herederos, el mismo declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, al Dr. Francisco José Valencia Montoya CC. No. 98657793 T.P. No. 256.262 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: valencia.abogados.sas@gmail.com

(Verificado antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No.387404 de fecha 28 de abril de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **15** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 am**



EDICTO EMPLAZATORIO

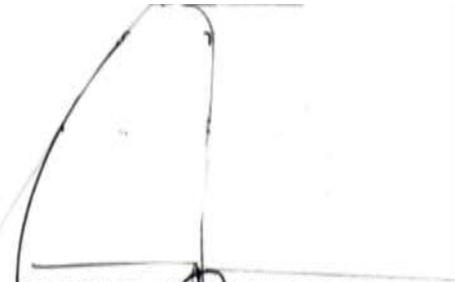
EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A:

Todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de **SUCESIÓN** intestada del señor **BERNARDO DE JESUS VARGAS MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 3.467.305, fallecido el día veinticuatro (24) de julio de 2020, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio. -Artículo 488-2 del CGP. Proceso abierto y radicado en este Juzgado, bajo el Nro.050014003020**2021-00912**-00.

Para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Medellín, _____


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 715 Ed. José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co



HECTOR ALIRIO PELAEZ
Abogado Externo Cooperativa Crearcoop

Medellín, abril 07 de 2022

Señor(a)
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo
RAD: 2021-00933
Asunto: Solicitud de terminación por pago total
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
DDO: SANDRA EUGENIA MONTOYA ZULETA Y JUAN GUILLERMO ESTRADA TORO.

HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR "CREARCOOP", respetuosamente solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se declare terminado el presente proceso por el pago de la obligación, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Se ordene el archivo del expediente.

QUINTO: Renuncio a términos de notificaciones, traslados y ejecutorias.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ
C.C. # 15.429.390 de Rionegro.
T.P. # 272.725 del H.C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Crear Ltda
Demandado	Sandra Montoya Zuleta y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0933 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Héctor Alirio Peláez Gómez con TP 272725 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 07 abril del correo electrónico: abogados1217@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP.** en contra de **SANDRA EUGENIA MONTOYA ZULETA CC 43.491.523** y **JUAN GUILLERMO ESTRADA TORO cc 70.418.726.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Aceptar la renuncia a términos y ejecutorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 015 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 26 de abril de 2022

Oficio No. 597

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0933 00

Señor Cajero Pagador
COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP.** en contra de **SANDRA EUGENIA MONTOYA ZULETA CC 43.491.523**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO del 30%** del salario que devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1018 del 13 de octubre de 2021.

El despacho no cuenta con firma digital.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MDR CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 26 de abril de 2022

Oficio No. 598

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0933 00

Señor Cajero Pagador
INVERSIONES JWJ S.A.S
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP.** en contra de **JUAN GUILLERMO ESTRADA TORO cc 70.418.726**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO del 30%** del salario que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1019 del 13 de octubre de 2021.

El despacho no cuenta con firma digital.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



GUSTAVO MDR CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
Demandado	Sandra Eugenia Montoya Zuleta y Juan Guillermo Estrada Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00933-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por las partes.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"** en contra de la señora **Sandra Eugenia Montoya Zuleta y Juan Guillermo Estrada Toro.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA RESTREPO BERRIO
Causante	YOLANDA ESTELA BERRIO SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 00944 00
Decisión	Requiere a la parte actora

El apoderado de la parte actora solicita información del proceso, habida cuenta que el día 13 de enero del corriente fue la última actuación del despacho, en la cual dejaron sin efecto el AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, y estamos a la espera que el juzgado se pronuncie de fondo.

Revisado el expediente mediante auto del 11 de enero del 2022 se dejó sin efecto el auto que rechazó la demanda y se ordenó oficiar al municipio de Armenia del Quindío para obtener el ficha catastral e impuesto del inmueble y se le indica al apoderado de la parte actora que se le remitió el oficio a su correo electrónico para que tramite el oficio y a la fecha no se ha obtenido la respuesta ni la constancia de que se haya tramitado el oficio a fin de proceder al estudio de la demanda.

Se ordena requerir al interesado a fin de proceda a tramitar el oficio a fin de que impulse el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Centro Comercial Los Marinillos P.H.
Demandado	Gildardo De Jesús Gómez Zuluaga,
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 01022 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Centro Comercial Los Marinillos P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor del **Centro Comercial Los Marinillos P.H.** en contra del señor **Carlos Alberto Gómez Soto**, por las siguientes sumas de dinero:

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de enero de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de febrero de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de marzo de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de abril de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de mayo de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de junio de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$849.755., como capital de una cuota extra de administración de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de junio de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.068.245., como capital de una cuota extra de administración de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de julio de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$849.755., como capital de una cuota extra de administración de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de julio de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de agosto de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de octubre de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.347.000., como capital de una cuota de administración de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que el pago se produzca.

\$1.398.186., como capital de una cuota de administración de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de enero de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.398.186., como capital de una cuota de administración de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.398.186., como capital de una cuota de administración de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.398.186., como capital de una cuota de administración de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de abril de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.398.186., como capital de una cuota de administración de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.398.186., como capital de una cuota de administración de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de junio de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.398.186., como capital de una cuota de administración de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de julio de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.398.186., como capital de una cuota de administración de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.398.186., como capital de una cuota de administración de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.386.186., como capital de una cuota de administración de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$835.210., como capital de una cuota extra de administración de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.398.186., como capital de una cuota de administración de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.420.697., como capital de una cuota de administración de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que el pago se produzca.

\$1.420.697., como capital de una cuota de administración de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de enero de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$1.420.697., como capital de una cuota de administración de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$1.420.697., como capital de una cuota de administración de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$1.420.697., como capital de una cuota de administración de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de abril de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$1.420.697., como capital de una cuota de administración de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$1.420.697., como capital de una cuota de administración de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de junio de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$1.420.697., como capital de una cuota de administración de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de julio de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$788.388., como capital de una cuota extra de administración de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de julio de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$1.420.697., como capital de una cuota de administración de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$788.388., como capital de una cuota extra de administración de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$1.420.697., como capital de una cuota de administración de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que el pago se produzca.

\$788.388., como capital de una cuota extra de administración de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa nominal mes vencido equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente efectivo anual que certifica mensualmente la Superintendencia, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que el pago se produzca.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hagan exigibles y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Héctor Emilio Serna Ramírez con T.P.87.419. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01056 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.600.000.oo.
TOTAL	\$3.600.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Lucelly Villa Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01056 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Lucelly Villa Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01056 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Lucelly Villa Montoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$61.207.109.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°5110101035,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Lucelly Villa Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$61.207.109.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°5110101035**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 1073 00.**

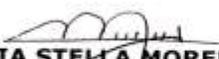
Proceso Reivindicatorio
Dte Jorge Iván Piedrahita Pulgarin
Ddo: Nubia Deicer Isaza Hernández

A la parte demandada le fue concedido termino de 3 días para que justificara su inasistencia a la diligencia llevada a cabo el pasado 6 de este mes y año, a la fecha no se recibido escrito por la parte demandada, situación que será tenida en cuenta al momento del fallo.

A efectos de continuar con el trámite del presente proceso se procede a fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA donde se realizaran todas las etapas hasta llegar a emitir el fallo correspondiente para tal efecto se fija para el próximo **MIÉRCOLES SEIS (6) DE JULIO DE 2022, A LAS 9 AM.**

Lo demás queda conforme auto del 2 de febrero de presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 015 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EL
DIA 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01078 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$400.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Brayan Andrés Cely Hincapié
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2021-01078- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de minima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Brayan Andrés Cely Hincapié
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2021-01078- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Brayan Andrés Cely Hincapié**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 16 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.217.539.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°124875**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Brayan Andrés Cely Hincapié**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.217.539.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°124875**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01166 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.800.000.oo.
TOTAL	\$1.800.000.oo.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

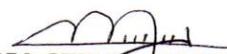


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Banco Corpbanca
DEMANDADO	Karla Andreina Vidal Lopera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01166-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Banco Corpbanca
DEMANDADO	Karla Andreina Vidal Lopera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01166-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Itaú Banco Corpbanca** en contra de la señora **Karla Andreina Vidal Lopera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$64.989.433.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°009005376323, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$15.754.622.),** por concepto de intereses corrientes a la sata de 18% efectivo actual, causados hasta el 29 de septiembre del 2021.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Itaú Banco Corpbanca**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Itaú Banco Corpbanca** en contra de la señora **Karla Andreina Vidal Lopera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$64.989.433.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°009005376323**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$15.754.622.)**, por concepto de intereses corrientes a la tasa de 18% efectivo actual, causados hasta el 29 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo a continuación de mínima cuantía
Demandante	Juliana Ceballos Restrepo
Demandado	Tulio Mario Guiral Soto, Luz Irene Guiral Grajales, Olga Biviana Guiral Grajales, Blanca Isabel Guiral Soto, Yeny Eliana Grajales Guiral, María Alicia Restrepo Álvarez, María Eugenia Guiral Grajales, María Eugenia Guiral Grajales, Juan Carlos Guiral Grajales, Mario Alberto Guiral Grajales, Adriana Lucia Guiral Grajales, Laura Cristina Guiral Grajales, José Miguel Gómez Gómez, Beatriz Andrea Grajales Guiral, Diana Marcela Guiral Grajales, Aura Elena Guiral Grajales, Jairo Ernesto Grajales Guiral, Natalia María Grajales Guiral, Juan Guillermo Grajales Guiral, Daniel Eduardo Patiño Hernández, Gloria Patricia Guiral Soto, Gloria Patricia Guiral Soto, Ana Gila Guiral Soto Y María Nohemy Corrales Bedoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01176- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento **ejecutivo a continuación de mínima cuantía** a favor de la **Juliana Ceballos Restrepo**, en contra del señor Tulio Mario Guiral Soto, Luz Irene Guiral Grajales, Olga Biviana Guiral Grajales, Blanca Isabel Guiral Soto, Yeny Eliana Grajales Guiral, María Alicia Restrepo Álvarez, María Eugenia Guiral Grajales, María Eugenia Guiral Grajales, Juan Carlos Guiral Grajales, Mario Alberto Guiral Grajales, Adriana Lucia Guiral Grajales, Laura Cristina Guiral Grajales, José Miguel Gómez Gómez, Beatriz Andrea Grajales Guiral, Diana Marcela Guiral Grajales, Aura Elena Guiral Grajales, Jairo Ernesto Grajales Guiral, Natalia María Grajales Guiral, Juan Guillermo Grajales Guiral, Daniel Eduardo Patiño Hernández, Gloria Patricia Guiral Soto, Gloria Patricia Guiral Soto, Ana Gila Guiral Soto Y María Nohemy Corrales Bedoya, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

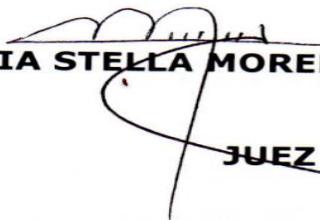
- **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.),** por concepto del capital denominado honorarios, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 306 del C. G. del P., que reza “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, o a la

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	<i>LUIS FERNANDO RAMÍREZ CASTRILLÓN Y OTROS.</i>
Causante	<i>LUCÍA CASTRILLÓN DE RAMÍREZ Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01273 00
Decisión	Requiere a la parte actora

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda por segunda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte actora cumple con los requisitos exigidos por el despacho, sin embargo, se considera que no se cumplieron los requisitos en debida forma teniendo en cuenta que la parte actora sigue manifestando que el inmueble que forma parte del activo de la sucesión es de los señores OSCAR JAIME RAMÍREZ BETANCUR y su cónyuge LUCÍA CASTRILLÓN DE RAMÍREZ y para el efecto indica que el inmueble será tenido en cuenta el porcentaje del 100%.

En el certificado de libertad se tiene que en la anotación tercera existió una compraventa de derechos de gananciales de ANA ROSA BETANCUR VIUDA DE RAMÍREZ en favor de LEÓN ALBERTO RAMÍREZ BETANCUR, LUIS ARMANDO RAMÍREZ BETANCUR y NELLY RAMÍREZ BETANCUR. Anotación que está vigente y no ha sido cancelada.

Por lo indicado considera esta agencia judicial que los hermanos RAMÍREZ BETANCUR, tienen derechos en el inmueble, situación que está desconociendo los solicitantes en la sucesión.

Por lo que se requiere a la parte interesada en la sucesión se pronuncie al respecto y especifique sobre esta situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Centro Empresarial OFIX 33 P.H.
Demandado	Vanesa Espinal García
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 01310 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Ed. Centro Caracas 1 P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Centro Empresarial OFIX 33 P.H.** en contra del señor **Vanesa Espinal García**, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA OFICINA 702:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$626.862.00.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2021**; por valor de **TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$313.431.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$371.839.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021**.
3. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.276.592.00.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio y agosto del año 2021**; por valor de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$319.148.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

POR EL PARQUEADERO N°1

4. Por la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.784.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021**.
5. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$39.743.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021**.
6. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$189.395.)**, por concepto de **cinco (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021**; por valor de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.879.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, (**01 de mayo del año 2021**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de septiembre del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Luisa Fernanda Diez Fonnegra** con **T.P.88.365. del C. S. J.**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01336 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.700.000.oo.
TOTAL	\$1.700.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Juan David Giraldo Henao
DEMANDADO	Ana María Valencia Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01336-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de minima cuantía
DEMANDANTE	Juan David Giraldo Henao
DEMANDADO	Ana María Valencia Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01336-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Juan David Giraldo Henao** en contra de la señora **Ana María Valencia Jaramillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de febrero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **1 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el señor **Juan David Giraldo Henao**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Juan David Giraldo Henao** en contra de la señora **Ana María Valencia Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **1 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

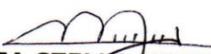
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022-00012 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.026.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Tecnoparque P.H.
DEMANDADO	Beatriz Castillo Martínez y Carlos Eduardo García Sandoval
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00012- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Tecnoparque P.H.
DEMANDADO	Beatriz Castillo Martínez y Carlos Eduardo García Sandoval
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00012- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Edificio Tecnoparque P.H.** en contra de la señora **Beatriz Castillo Martínez y Carlos Eduardo García Sandoval**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de febrero del año 2022, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Edificio Tecnoparque P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal el **Edificio Tecnoparque P.H.** parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Edificio Tecnoparque P.H.** en contra de la señora **Beatriz Castillo Martínez y Carlos Eduardo García Sandoval**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$206.708.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2016**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2016**.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.165.450.00.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2016; enero, febrero, marzo y abril, del año 2017**; por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS M/L (\$233.090.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$1.801.160.00.)**, por concepto de **OCHO (8) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**; por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.145.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.858.640.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**;

por valor **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$238.220.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVETA Y SEIS PESOS M/L (\$3.037.296.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$253.108.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.219.540.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$268.295.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$575.920.00.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**; por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$287.960.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.299.024.00.)**, por concepto de **OCHO (08) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021**; por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$287.378.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$578.752.00.)**, por concepto de **DOS (02)**

Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2021; por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$289.376.oo.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$450.290.oo.),** por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2017;** por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.145.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
11. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$952.880.oo.),** por concepto de **CUATRO (04) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril del año 2019;** por valor **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$238.220.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
12. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$578.752.oo.),** por concepto de **DOS (02) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2021;** por valor **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$289.376.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
13. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$59.562.oo.),** por concepto de **retroactivo**, correspondiente al **mes de febrero del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021.**
14. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$52.818.oo.),** por concepto de **retroactivo**, correspondiente al **mes de marzo del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021.**

15. Por la suma de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$19.990.00.)**, por concepto de **DOS (02)** retroactivos, correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2021**; por valor **NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.995.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.
Demandado	Luis Alfonso Uribe Murillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00125- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.** en contra de **Luis Alfonso Uribe Murillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.214.592.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°61317**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La señora **Diana Alexandra Melo Medina** con C.C. 1.026.263.900., actúa en calidad de representante legal de la parte demandante.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BERTA EDILMA DUQUE GARCÍA Y OTRO.</i>
Causante	<i>FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0142 00
Decisión	Sigue inadmitida la demanda

Se observa que efectivamente la parte actora aporta el cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho en término oportuno, por lo que se ordena dejar sin valor el auto del 29 de marzo del 2022 y notificado por estados del 1 de abril del mismo año.

Sin embargo, este proceso seguirá inadmitido para que se presente nueva demanda teniendo en cuenta que la inicial la firman dos profesionales del derecho actuando ambos en un mismo momento; los planteamientos que hace la profesional del derecho son ciertos pero también la norma del artículo 75 en su inciso tercero del Código General del Proceso cuando indica que no pueden actuar dos profesionales del derecho en un mismo momento y la demanda la presentan dos profesionales del derecho quien están actuando en un mismo momento al firmar ambos la demanda.

Por lo que la parte actora deberá adecuar la demanda en lo antes indicado so pena de rechazo.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito Cooperenka
Demandado	Alba Luz del Río Duque, Carlos Mario Ortiz del Río y Laura Melissa Vargas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00147- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito Cooperenka** en contra de **Alba Luz del Río Duque, Carlos Mario Ortiz del Río y Laura Melissa Vargas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$43.485.536.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°34314**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$54.168.240.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°38314**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Zulema Torres Ramírez** con **T.P. 115.882.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A.
Demandado	Transportes Diego Osorio S.A.S., Juan Diego Osorio Grajales y Diana Patricia Suarez Gaviria
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00171- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A.** en contra de **Transportes Diego Osorio S.A.S., Juan Diego Osorio Grajales y Diana Patricia Suarez Gaviria**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$56.434.071.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°6000070100601**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **7 de julio del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Saldarriaga Cano** con **T.P.157.745.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ALQUIVENTAS S.A.S.
Demandado	HANER ANTONIO MARTÍNEZ VILLOTA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0172 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

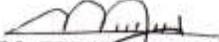
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Wendy Patricia Wong Aguirre
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 0194 00
Decisión	Suspende Proceso

La Dra Gloria Pimienta en coadyuvancia de la demandada Wendy Patricia Wong Aguirre, llegan a un acuerdo para el pago de la obligación y solicitan al despacho la suspensión del proceso hasta el próximo 30 de junio de 2022.

Es por lo anterior que el juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

- 1- TENERO por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE de los autos del 23 y 29 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contray se corrigió el mismo.
- 2- **SUSPENDER** el proceso hasta el 30 de junio de 2022. Art. 161 C.G.P.
- 3- En caso de incumplimiento a lo acordado por parte de la demandada, la demandante solicitara la reanudación del proceso. .

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 015 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL EL
DIA 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

SEÑOR
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE
RADICADO: 2022-00194
ASUNTO: SUSPENSION PROCESO



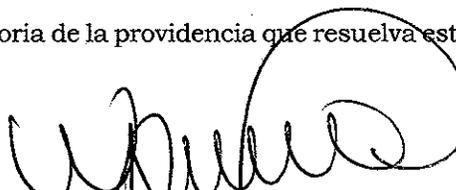
Los suscritos abajo firmantes GLORIA PIMIENTA PEREZ, apoderada de la parte demandante y WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE, demandada dentro del proceso de esta referencia, con todo respeto le manifestamos y solicitamos lo siguiente:

1. Yo WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE, me doy expresamente por notificada de los autos de fechas 23 y 29 marzo de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago dentro de esta ejecución y se corrigió dicha providencia, toda vez que he recibido copia de las mencionadas providencias, de manos de la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ.
2. Las partes hemos llegado a un acuerdo, mediante el cual, la obligación contenida en el pagare No. 455963957, será cancelada en 4 cuotas mensuales iguales y sucesivas, por valor de 4.036.163.65, pagadera la primera el día 25 de marzo de 2022, la cual la entidad que represento da por recibida a entera satisfacción.
3. Con base en lo expresado y con fundamento en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos al despacho se sirva decretar la suspensión del presente proceso en el estado en que se encuentra hasta el día 30 de junio de 2022, fecha en la cual deberá estar totalmente cancelada esta obligación en los términos como se ha expresado anteriormente.
4. Las partes acuerdan y dejan expresa constancia que de presentarse incumplimiento en el pago de una o cualquiera de las cuotas en que se ha fraccionado el pago total de la obligación arriba enunciada, el Banco de Bogotá tendrá derecho de solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso, caso en el cual éste continuará por el saldo insoluto de esta obligación y de la contenida en el pagaré No.255281322

Renunciamos a términos, notificaciones y ejecutoria de la providencia que resuelva esta petición.

Del señor Juez, Atentamente,

GLORIA PIMIENTA PEREZ
C.C. 36.543.775 de Santa Marta
T.P. 54.970 de C. S. de la J.
Tel: 444 22 56
gppjudicial@creditex.com.co


WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE
C.C. 145765.764



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10048384

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín, compareció: WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 45765764 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2xee573mo
22/04/2022 - 08:48:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN signado por el compareciente, en el que aparecen como partes COMPARECIENTE.



OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIE

Notario Doce (12) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2xee573mo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	ZITIOS INMOBILIARIA S.A.S.
Solicitado	DALIS ROMERO MENDEZ Y OTRA.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0281 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la prueba extraproceso se hace imperiosa la inadmisión de la solicitud para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82, 90, y 184 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte solicitante no aporta el certificado de cámara de comercio de la entidad solicitante.

Se aportará el certificado de Cámara de Comercio de la entidad solicitante.

SEGUNDO: La parte actora no en la solicitud no identifica plenamente a las partes.

La parte actora identificará plenamente las partes involucradas en la relación contractual con su identificación.

TERCERO: La solicitud que se hace al despacho no aparecen ni unos hechos ni lo que se pretende claramente con este extraproceso.

La parte actora deberá adecuar la solicitud que hace al despacho no es claro y preciso en los hechos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Solicitado	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0291 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la prueba extraproceso se hace imperiosa la inadmisión de la solicitud para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82, 90, y 184 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte solicitante no aporta el certificado de libertad del inmueble objeto de la prueba para demostrar su titularidad en el mismo.

Deberá aportar el mencionado documento.

SEGUNDO: La parte actora no en la solicitud no identifica plenamente a las partes.

La parte actora identificará plenamente las partes involucradas en la relación contractual con su identificación.

TERCERO: La parte solicitante no aporta el poder que le confirió la representante legal de la entidad solicitante.

Aportará el poder que le fue conferido.

CUARTO: La parte solicitante no indica lo que pretende con el nombramiento de perito, la clase de perito y los puntos que el perito debe desarrollar al momento de presentar el dictámen.

La parte solicitante deberá dar cumplimiento a lo antes indicado.

QUINTO: La solicitante indica que aporta el predial del inmueble objeto de este extraproceso y no lo aporta.

Aportará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ESTAFA</i>
Demandante	<i>JAIR HERNANDO ÁLVAREZ TORRES</i>
Causante	<i>ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ PARRA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0293 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad de la ley 640 del 2001, aporta una prueba extraproceso en donde la demandada no comparece.

La parte actora deberá aportar el requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 del 2001.

Segundo: Para establece la competencia del proceso solo se analiza la cuantía y no en donde ocurrieron los hechos o el domicilio de la demandada no se aporta la nomenclatura en donde notificará a la parte pasiva, solo aporta un correo electrónico.

La parte actora especificará la competencia del proceso en el sentido antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00297-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS C.C.1143255092

Asunto: **Ordena Aprehesión**

OFICIO Nro.681

Señores
Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN)
E- mail: meval.oac@policia.gov- comebog.sijin-radic@policia.gov.co-
meval.sijin-gucuri@policianacional.gov.co- meval.sijin-jefat@policia.gov.co

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del trámite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS C.C.1143255092, por auto de esta misma fecha, ordenó oficiarle con el fin de que, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020; realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo Marca: BAJAJ, línea: BAJAJ BOXER S MT 100CC, Modelo: 2021, Color GRIS GRAFITO, de Placas: MGR55F_de propiedad de KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS C.C.114325 5092, y con el debido efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado.

Apoderada Judicial: Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

Por lo tanto, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONNA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00297-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS C.C.114325 5092

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS C.C.114325 5092.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta Marca: BAJAJ, línea: BAJAJ BOXER S MT 100CC, Modelo: 2021, Color GRIS GRAFITO, de Placas: MGR55F_de propiedad de KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS C.C.114325 5092, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **015** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	<i>COBRO DE DINEROS</i>
Demandante	<i>UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA</i>
Causante	<i>FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0298 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora en las pretensión subsidiaria en la primera solicita indexación por los dineros adeudados y el pretensión subsidiaria dos solicita intereses.

La parte actora adecuará las pretensiones subsidiarias teniendo en cuenta que estas compensaciones se excluyen o se solicita indexación o intereses no las dos en el mismo momento.

Segundo: La parte actora en el juramento estimatorio no liquida el valor a los intereses o indexación a que asciende al momento de presentar la demanda.

La parte actora adecuará el juramento estimatorio conforme a lo que solicite indexación o intereses, liquidando al momento de la presentación de la demanda.

Tercero. En la demanda no se aporta requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 teniendo en cuenta que solicitan medidas cautelares. Sin embargo, las medidas cautelares solicitadas son propias de un proceso ejecutivo y se trata es de un proceso declarativo.

Por lo que se requiere a la parte actora a fin de que adecue las medidas cautelares conforme a un proceso declarativo o en su defecto aporte el requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00302-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado DANIEL ANDRES MESA ARANGO C.C.1020434183

Asunto: **Ordena Aprehesión**

OFICIO Nro.680

Señores
Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN)
E- mail: meval.oac@policia.gov- comebog.sijin-radic@policia.gov-
meval.sijin-gucric@policianacional.gov- meval.sijin-jefat@policia.gov

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del trámite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de DANIEL ANDRES MESA ARANGO C.C.1020434183, por auto de esta misma fecha, ordenó oficiarle con el fin de que, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020; realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo marca: marca: BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV MT 200CC, Modelo: 2019, Color GRIS PIEDRA NEGRO MATE, de Placas: **URM62E** de propiedad de DANIEL ANDRES MESA ARANGO C.C.1020434183, y con el debido efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado.

Apoderada Judicial: Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

Por lo tanto, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00302-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	DANIEL ANDRES MESA ARANGO C.C.1020434183

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de DANIEL ANDRES MESA ARANGO C.C.1020434183.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV MT 200CC, Modelo: 2019, Color GRIS PIEDRA NEGRO MATE, de Placas: **URM62E** de propiedad de DANIEL ANDRES MESA ARANGO C.C.1020434183, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **015** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE</i>
Demandante	<i>DIANA TATJANA GREGORIAS FRIAS</i>
Causante	<i>LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0310 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud extraproceso se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora solicita medidas cautelares.

Como en la actualidad no existe proceso es solo una prueba para constituir un título ejecutivo.

La parte actora indicará la norma jurídica que establezca la medidas cautelares en estos extraproceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	ROSALBA DEL SOCORRO CEVEDO PALACIO
Solicitado	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0311 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la prueba extraproceso se hace imperiosa la inadmisión de la solicitud para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82, 90, y 184 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte solicitante en el escrito solicita se nombre perito para que se establezca canon de arrendamiento y solicita además amparo de pobreza.

La parte actora deberá adecuar la solicitud teniendo en cuenta que no es claro lo que pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Solicitado	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0313 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la prueba extraproceso se hace imperiosa la inadmisión de la solicitud para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82, 90, y 184 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte solicitante no aporta el certificado de libertad de los inmuebles objeto de la prueba para demostrar su titularidad en el mismo.

Deberá aportar el mencionado documento.

SEGUNDO: La parte actora no en la solicitud no identifica plenamente a las partes.

La parte actora identificará plenamente las partes involucradas en la relación contractual con su identificación.

TERCERO: La parte solicitante no indica lo que pretende con el nombramiento de perito, la clase de perito y los puntos que el perito debe desarrollar al momento de presentar el dictámen.

La parte solicitante deberá dar cumplimiento a lo antes indicado.

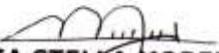
CUARTO: La solicitante indica que aporta el predial de los inmuebles objeto de este extraproceso y no lo aporta.

Aportará el mencionado documento.

QUINTO: La parte solicitante no indica que pretende con esta solicitud extraprocesal.

Deberá explicar lo que pretende con esta prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>ANDRÉS FELIPE AMAYA PUERTA Y OTROS.</i>
Causante	<i>MARTHA NUBIA ARBELÁEZ DE GARCÍA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0316 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 y siguientes C.G.P.).

Primero: La señora KRISEVELYN GONZÁLEZ PUERTA otorga poder a profesional del derecho para que la represente como demandante y la parte actora la toman como demandada.

Se explicará tal situación, por el poder debe aparecer como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA HENAO HENAO</i>
Causante	<i>ANA ELVIA HENAO DE HENAO Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0318 00
Decisión	Requiere al demandante

La parte actora aporta certificado de libertad que data del 9 de marzo del 2021 y no se aporta el impuesto predial del inmueble.

Previo a estudio de la demanda se requiere a la parte actora a fin de que aporte el certificado de libertad debidamente actualizado y el impuesto predial debidamente actualizado.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito Cooperenka
Demandado	Marta Lucía Berrio Castro, Mónica María García Ospina y Conrado de Jesús Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00323- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito Cooperenka** en contra de **Marta Lucía Berrio Castro, Mónica María García Ospina y Conrado de Jesús Cardona**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$30.942.859.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°38431**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **2 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Zulema Torres Ramírez** con **T.P. 115.882.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Radicado: **2022-00333-00**
Causante: MARIA NELLY ARDILA ROJAS cédula Nro. 21.266.873,
GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA, cédula Nro.533.266.

Interesados: ADRIANA MARIA CANO ARDILA Y OTROS

Asunto: INADMITE PROCESO LIQUIDATORIO

Revisado el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Doble e Intestada), adolece de los siguientes requisitos:

- La parte actora deberá aportar el Registro de Matrimonio de los Causantes de conformidad a la Ley 92 de 1938, teniendo en cuenta que, se exige para todos los efectos a partir de la entrada en vigencia de la precitada Ley.
- Así mismo, del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria Nro.01N-5137524 se advierte en su anotación 2, de la afectación a Vivienda Familiar. De tal forma que, para efectos de inscripción de la sentencia de adjudicación, se hace necesaria su cancelación.
- Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Doble e Intestada), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **15** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Constructora Premium S.A.S; Cosntructora Permon S.A.S.; Construgiro S.A.S - Juan David Arias Jayer Y Paola Andrea Valencia V.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00056 00
Síntesis	Inadmite demanda por segunda vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIUMERO: En la primera parte de las pretensiones, específicamente en el numeral N°1, peticona la parte demandante, se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes a “seguros, impuestos y otros”, mas no se aporta constancia, de los concernientes pagos. Se adosará el documento que respalde dichas pretensiones y precisara a que corresponden dichas sumas y conceptos.

SEGUNDO: Se deberá citar, la tasa a la cual fueros pactados los intereses remuneratorios, nombrados en la primera parte de las pretensiones, y la suma total y real, sobre la cual fueron liquidados mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 015 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 29 de abril de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 29-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180042500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ALBERTO RAMIREZ GOMEZ	MIRIAM RAMIREZ DE GOMEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020180089400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO ZEA CORREA	Auto pone en conocimiento ordena seguir adelante con la ejecucion, aprueba liquidacion costas	28/04/2022		
05001400302020180089400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO ZEA CORREA	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020190002300	Deslinde y Amojonamiento	JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO CARDONA LARA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA OFICIO	28/04/2022		
05001400302020190033500	Verbal	LUIS ARMANDO RESTREPO ECHEVERRY	WALTER OSPINA OSPINA	Auto termina proceso por desistimiento	28/04/2022		
05001400302020190082000	Verbal Sumario	JOSE BAUDILIO ARBOLEDA PARRA	OSCAR JULIAN SUAZA SANCHEZ	Auto requiere	28/04/2022		
05001400302020190085900	Ejecutivo Singular	JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO	GILBERTO OSORIO LOPEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	28/04/2022		
05001400302020190088000	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA SA	MAURICIO MEJIA ROJAS	Auto que acepta renuncia poder De La Dra Astrid Saenz Alvarez	28/04/2022		
05001400302020190095700	Ejecutivo Singular	JORGE HUMBERTO RIVERA DURANGO	GERMAN RODIGUEZ ARIAS	Auto termina procesos por desistimiento tácito	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190097400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	OBRAS DE CONSTRUCTORES S.A.S. OBRASDE S.A.S.	Auto pone en conocimiento REQUIERE PARTE DEMANDANTE POR 30 DIAS, SI NO DESISTIMIENTO TACITO	28/04/2022		
05001400302020190111200	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.	HASBLEY ALY LOPEZ ALZATE	Auto pone en conocimiento ORNA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA COSTAS	28/04/2022		
05001400302020190118700	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.	TECNOAGRO MH	Auto que acepta renuncia poder De la Dra Astrid Saenz Alvarez	28/04/2022		
05001400302020190118800	Ejecutivo Singular	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA	JAVIER ERNESTO GRAJALES	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA COSTAS	28/04/2022		
05001400302020190124500	Divisorios	NORBERTO DE JESUS RENDON BENJUMEA	CONSUELO DE JESUS HERRERA MORA	Auto requiere A PARTE DEMANDANTE	28/04/2022		
05001400302020190133400	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI	ROSA EMILIA AGUDELO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	28/04/2022		
05001400302020200014900	Verbal Sumario	YADIRA GOMEZ URIBE	DUVER GUTIERREZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	28/04/2022		
05001400302020200020500	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	ORLANDO JOSE GOMEZ PETRO	Auto que acepta renuncia poder QUE HACE EL DR. EFREN FERRER ARRIETA.	28/04/2022		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto pone en conocimiento Perito acepto el cargo, Por celeridad se nombran nuevos peritos.	28/04/2022		
05001400302020200048200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLORIA MARDORIS BOTERO ZULUAGA	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020200055200	Ejecutivo Singular	DURESPO S.A	ABRASIVOS ALEMANES SAS	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020200060800	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	HECTOR GIOVANNI ORTEGA ZAPATA	Auto termina proceso por pago Termina por pago	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200063700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCIA	JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO	Auto requiere A PARTE DEMANDANTE	28/04/2022		
05001400302020210009100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	PAULA ANDREA MONSALVE MEJIA	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210009400	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES MEDICAS ALHOST PHAMACEUTICAS SAS	PAULA ANDREA CATAÑO	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSSTAS	28/04/2022		
05001400302020210011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	Auto declara en firme liquidación de costas	28/04/2022		
05001400302020210050100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUZ MARINA JARAMILLO MORALES	BANCOLOMBIA S.A	Auto resuelve solicitud niega solicitud de desistimiento tacito	28/04/2022		
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto resuelve solicitud Niega renuncia Poder	28/04/2022		
05001400302020210060200	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FAST TAXI CREDIT S.A.S.	OLMIS HIGUITA ZAPATA	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION PODER	28/04/2022		
05001400302020210068300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO	MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	28/04/2022		
05001400302020210070500	Verbal	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS , CEOCAL LTDA	NAVIA INC SAS	Conciliaciones otras Conforme lo acrodado en audiencia (conciliacion) segun el escrito allegado, se termina proceso por CONCILIACION	28/04/2022		
05001400302020210071500	Ejecutivo Singular	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210078800	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	CLAUDIA ANDREA POSSE LONDOÑO	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, LA OBLIGACION CONTINUA VIGENTE.	28/04/2022		
05001400302020210080300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	DANIELA CASTAÑEDA RESTREPO	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210088300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HERNANDO LUGO RODRIGUEZ	BANCO DE BOGOTÁ S.A	Auto pone en conocimiento TRASLADO ACTIVOS Y PASIVOS DEL DEUDOR	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210091200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Jhon Jairo Vargas Álvarez	Bernardo de Jesús Vargas Muñoz	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO PROCESO SUCESION	28/04/2022		
05001400302020210093300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	SANDRA EUGENIA MONTOYA	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO	28/04/2022		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto requiere REQUIERE PARTE ACTORA	28/04/2022		
05001400302020210102200	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LOS MARINILLOS P.H	GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020210105600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUCELLY VILLA MONTOYA	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, ARPUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210107300	Verbal	JORGE IVAN PIEDRAHITA PULGARIN	NUBIA ISAZA HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA PARA EL DIA 6 DE JULIO DE 2022 A LAS 9 AM	28/04/2022		
05001400302020210107800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	BRAYAN CELY HINCAPIE	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210116600	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	KARLA ANDREINA VIDAL LOPERA	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020210117600	Ejecutivo Conexo	JULIANA CEBALLOS RESTREPO	TULIO MARIO GUIRAL SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo A CONTINUACION	28/04/2022		
05001400302020210127300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS FERNANDO RAMIREZ CASTRILLÓN	OSCAR JAIME RAMIREZ BETANCUR (Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDANTE	28/04/2022		
05001400302020210131000	Ejecutivo Singular	CENTRO EMPRESARIAL OFIX 33 PH	VANESSA ESPINAL GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020210133600	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID GIRALDO HENAO	ANA MARIA VALENCIA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		
05001400302020220001200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H	BEATRIZ CASTILLO	Auto pone en conocimiento AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202022005600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	CONSTRUCTORA PERMON S.A.S	Auto inadmite demanda INADMITE POR SEGUNDA VEZ	28/04/2022		
05001400302020220012500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.	LUIS ALFONSO URIBE MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020220014200	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS BEDOYA	NELSON DE JESUS HERRERA OSORIO	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220014700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	Carlos Mario Ortiz del Río	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020220017100	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOPARTIR	TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020220017200	Interrogatorio de parte	ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S	MARTINEZ VILLOTA HANER ANTONIO	Auto pone en conocimiento RECHAZA PRUEBA ANTICIPADA	28/04/2022		
05001400302020220019400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO DE BOGOTA	WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE	Auto resuelve procedencia suspensión SE TIENE A LA DEMANDADA WENDY NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SUSPENDE PROCESO HASTA 30 DE JUNIO 2022	28/04/2022		
05001400302020220028100	Ejecutivo Singular	ZITIOS INMOBILIARIA S.A.S	DALIS ROMERO MENDEZ	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220029100	Otros	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARICBF	MARIA CARLINA ARBOLEDA PALACIO	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220029300	Verbal	JAIR HERNÁNDO ALVAREZ TORRES	ADRIANA MARCELA VELASQUEZ PARRA	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220029700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS	Auto admite demanda LIBRA DESPACHO	28/04/2022		
05001400302020220029800	Verbal	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL	Auto inadmite demanda	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220030200	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S.	DANIEL ANDRES MESA ARANGO	Auto admite demanda LIBRA DESPACHO	28/04/2022		
05001400302020220031000	Interrogatorio de parte	DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS	LINA MARIA ESTRADA ZAPATA	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220031100	Interrogatorio de parte	ROSALBA DEL SOCORRO ACEVEDO DE PALACIO	XXXX	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220031300	Interrogatorio de parte	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-	XXXXXX	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220031600	Divisorios	SILVIA LILIAN PUERTA ARBELAEZ	MARTHA NUBIA ARBELAEZ DE GARCIA	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220031800	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA HENAO HENAO	CARLOS ARTURO HENAO HENAO	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
05001400302020220032300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	Conrado de Jesús Cardona	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	28/04/2022		
05001400302020220033300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto inadmite demanda	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-04-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)